

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 1/2019, DE 8 DE ENERO, DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACION DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONOMICAS DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMIA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA**

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Consulta pública previa
- Informe del resultado del trámite de consulta pública previa con anexos
- Memoria de la Viceconsejería de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia
- Memoria económica
- Informe sobre impacto demográfico
- Resolución de inicio del expediente del Proyecto de Decreto
- Primer borrador del Proyecto de Decreto
- Acuerdo de Inicio del proceso de participación
- Oficio a la Dirección General de Presupuestos
- Informe del Coordinador de calidad de la Consejería de Bienestar Social de la Inspección General de Servicios
- Resolución de 8 de noviembre de 2022 por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el Proyecto de Decreto y se da publicidad al acuerdo de inicio del proceso participativo.
- Informe sobre impacto de género Informe de la Secretaría General

- Certificado del Consejo Asesor de Servicios Sociales
- Certificado del Consejo de Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social
- Certificado de exposición en el tablón de anuncios electrónico
- Informe de retorno de resultados del proceso participativo
- Informe de la Dirección General de Presupuestos
- Informe final del proceso participativo con anexo
- Informe sobre el tratamiento de las alegaciones recibidas en el periodo de información pública

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. MARCO NORMATIVO

La Constitución Española, en su artículo 14, reconoce el derecho de igualdad de todos los españoles ante la Ley, dirigiendo en su artículo 9.2 un específico mandato a todos los poderes públicos para "promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas..." y "...remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...".

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución -inserto dentro del Capítulo III, titulado "De los principios rectores de la política social y económica"- dirige un mandato a los poderes públicos para realizar una "política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título (el Título I) otorga a todos los ciudadanos".

Por su parte, el artículo 149.1.1ª de la Constitución, establece la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, a cuyo amparo se promulgó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia crea el Sistema para la

Autonomía y Atención a la dependencia para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

Desde tales principios, el artículo 11 de esta Ley establece que corresponden a las Comunidades Autónomas -sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente- entre otras, las funciones de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia y asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención. Más adelante, el artículo 27.1 de la misma Ley dispone que "Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público", y el artículo 28.2 que el reconocimiento de esta situación se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado. Asimismo, en el apartado 5 del citado precepto legal, se establece que "los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia".

La Ley estatal precitada tiene carácter básico por dictarse al amparo del artículo 149.1.1<sup>a</sup> de la Constitución y sus artículos 13 y siguientes regulan sustancialmente el régimen de "las prestaciones y Catálogo de servicios de

atención del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia", entre las que se destacan las prestaciones económicas que en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, comporta el objeto de la regulación proyectada.

Los títulos competenciales que habilitan a esta Comunidad Autónoma para aprobar la norma que se pretende implantar son los establecidos en las reglas 20ª y 28ª del apartado 1 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, según redacción dada por la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, en las que se le atribuye competencia exclusiva en materia de "Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación" y en materia de "Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia", competencia a la se hace referencia en el artículo 39.tres del Estatuto de Autonomía.

En el ámbito autonómico, las cuestiones relacionadas con el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y la intensidad de las prestaciones económicas se encuentran reguladas en el Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha, por lo que cualquier medida de mejora de la tramitación administrativa o de las prestaciones económicas requiere su modificación.

## **SEGUNDO. PROCEDIMIENTO**

La potestad reglamentaria en el presente supuesto se ejerce por el Consejo de Gobierno en aplicación del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla - La Mancha, el cual dispone:

*“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*

*2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*

*3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

*Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.*

*4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*

*5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.”*

En el presente supuesto, tras redactarse la correspondiente memoria el proyecto de Decreto fue autorizado por la persona titular de la Consejería y, posteriormente, se sometió a información pública por plazo de 20 días mediante anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el portal web de la

Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, obrando en el expediente el informe respecto de las alegaciones presentadas.

Asimismo obran en el expediente el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y los informes de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, de impacto de género, de racionalización y simplificación de procedimientos y de impacto demográfico.

Además, el proyecto fue sometido a consulta según consta en el expediente remitido a la consideración del Consejo Asesor de Servicios Sociales Consejo Asesor de Servicios Sociales y la Comisión para el diálogo civil con la Mesa del Tercer Sector Social.

No consta que se haya sometido a los siguientes Consejos u órganos de participación: Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, Consejo de las Personas Mayores de Castilla-La Mancha, ni Consejo Regional de Municipios.

Según el artículo 77 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, entre las funciones del Consejo Regional de Municipios está la de emitir informe preceptivo sobre los proyectos de Ley y Reglamentos que afecten al régimen local. Considerándose que la norma proyectada afecta a dicho régimen, ya que las entidades locales ostentan competencias en materia de asistencia y servicios sociales y los servicios municipales de esta índole pueden participar en el procedimiento que la nueva norma regula se considera necesario el informe.

Es preceptiva su remisión al Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, por el que dicho Consejo deber ser consultado en los Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones. En este caso, se trata de un proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 39/2006.

### TERCERO. CONTENIDO DEL DECRETO

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, que consta de un artículo único, dividido a su vez en once apartados, mediante los cuales se añade un nuevo artículo 3 bis, en el que se regula la calidad del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y se modifica el artículo 4.4; el artículo 5.3 (apartado nuevo que se añade); el artículo 7b); el artículo 11.1; el artículo 12.2 (apartado nuevo que se añade); el artículo 19; el artículo 30.1 y 30.3; el artículo 31.4 y 31.5 y el artículo 33.1, y una parte final conformada por una disposición transitoria, sobre aplicación de las medidas de mejora en las prestaciones económicas y dos disposiciones finales: la primera tiene por objeto modificar el artículo 17 del Decreto 3/2016, de 26 de enero, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable y la disposición final establece la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Según consta en la memoria, el borrador de decreto tiene por objeto modificar el Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con el objeto de incorporar medidas en materia de simplificación del procedimiento administrativo, así como mejora en las prestaciones económicas que establece el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha.

Las finalidades expresadas parecen claramente justificadas. Por todo ello, analizado este proyecto de Decreto en el marco normativo indicado, puede afirmarse su adecuación al mismo, así como al resto del Ordenamiento Jurídico.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite informe favorable al texto del Decreto X/XXX, de X de XXXX, por el que se modifica el Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a fecha de firma

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.